

ESTADO ELECTRONICO: **No. 122** DE FECHA: 23 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-31-027-2012-00182-01	MARIA MARCELA DEL SOCORRO CADAVID BRINGE	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA ESCRITURAL.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-009-2014-00448-04	GLORIA ANTONIA CASTILLO ROA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	22/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO QUE ADMITE RECURSO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-009-2017-00121-02	LUZ STELLA ALARCON GALLEG0	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-024-2015-00413-03	ROSARIO HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALESDE LA PROTECCIÓN SO	EJECUTIVO	22/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO - LMA ...	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-024-2018-00544-01	ANDREA GONZALEZ BOGOTA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-030-2019-00018-01	MARGARITA LIGIA RORIGUEZ DE RUGELES	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-030-2021-00373-01	JAIME ENRIQUE BUITRAGO CARDENAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-050-2018-00519-02	LILIANA MARCELA CASTELLANOS	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-052-2021-00178-01	LEYDA MARIA SALAMANCA GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DEL DEPORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-057-2020-00189-01	MARIA ADELA CHAVES STELRING	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2014-03963-00	ALEXANDER RODRIGUEZ CABALLERO	NACION- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2015-03283-00	SAMUEL BUITRAGO HURTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. RESUELVE SOLICITUD.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-04029-00	JOSE OVIDIO CRUZ GUEVARA	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-05290-00	CARLOS ALBERTO MEZA CHAUSTRE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-01267-00	SARA RODRIGUEZ OSPINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-03227-00	EVANGELISTA BAVATIVA RIOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-04442-00	NIXE BONILLA BARON	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2017-00018-00	MARIA PATRICIA ESPINOSA RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FIDUPREVISORA S.A.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-00496-00	MARTHA DOLORES PINEDA CAMARGO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-00874-00	MIGUEL RAMON MONTEJO SUAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. SE RECONOCE PERSONERÍA. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-01986-00	ADIELA ESPINOSA REYES	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-00268-00	IRMA AZUCENA QUEVEDO QUEVEDO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-00585-00	RODRIGO RICARDO VILLAREAL Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2019-00809-00	JUAN CARLOS MOLINA OLIVEROS	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01200-00	PEDRO NELSON NAVARRO ALGARRA	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01692-00	OSCAR GABRIEL CELY FONSECA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01748-00	STELLA FLOREZ ALVARADO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00160-00	PEDRO JESUS RUIZ HAZBON	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2021-00127-00	ALAN ARMANDO AVILA TORRES	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS- Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2022	AUTO FIJA FECHA	SE TIENE POR NO PRESENTADA LA CONTESTACIÓN RADICADA POR EL INVIAS POR HABER SIDO DE MANERA EXTEMPORÁNEA. SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 3:30 P.M.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00535-00	LUZ STELLA JAIMES PICO	CAMARA DE REPRESENTANTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	Y ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25307-33-33-003-2021-00093-01	MARTHA PATRICIA AYALA	ALCALDIA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CONFIRMA AUTO APELADO. CPL ERRU...	CERVELEON PADILLA LINARES
25307-33-40-002-2016-00427-01	PABLO ENRIQUE PLATA MARTINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda

CAMILO ANDRES MENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCION DE SECRETARIO
SUBSECCION 0
Bogotá, D.C.
Administrativo de Cundinamarca



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-35-024-2018-00544-01
Demandante: ANDREA GONZÁLEZ BOGOTÁ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – contrato realidad
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte demandada el 28 de abril de 2022 (fls. 286-293 y 310-311), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 334 vto), y por el apoderado de la parte demandante el 04 de mayo de 2022 (fls. 294-303 y 312-313), quien igualmente se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 258 vto), contra el fallo proferido el 08 de abril de 2022 (fls. 269-284), notificado el 20 de abril de 2022 (fl. 285), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	11001-33-35-030-2021-00373-01
Demandante:	JAIME ENRIQUE BUITRAGO CÁRDENAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prima de mitad de año
Asunto.	Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 03 de mayo de 2022 (archivo 12), por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 05), contra el fallo proferido el 28 de abril de 2022 (archivo 11), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 11), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial del Distrito - Secretaría de Educación de Bogotá, al **Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T. P. No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Doctor Fernando Augusto Medina Gutiérrez, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, de conformidad con el poder obrante en los folios 34-35 del archivo 16 del expediente digital.

En atención a la sustitución de poder obrante a folio 03 del archivo 16 del expediente digital, se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la Distrito - Secretaría de Educación de Bogotá, a la **Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577 y T. P. No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333503020210037301?csf=1&web=1&e=xm2WIH

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-42-052-2021-00178-01
Demandante: LEYDA MARÍA SALAMANCA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL DEPORTE
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte demandante, el 27 de mayo de 2022 (archivo 44), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 05), y por el apoderado de la parte demandada el 01 de junio de 2022 (archivo 45), quien igualmente se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 21), contra el fallo proferido el 17 de mayo de 2022 (archivo 42), notificado en la misma fecha (archivo 43), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001334205220210017801?csf=1&web=1&e=0BpiiQ

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-42-057-2020-00189-01
Demandante: **MARÍA ADELA CHÁVEZ STERLING**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato
realidad
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la apoderada de la parte demandante el 07 de junio de 2022 (archivo 37), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 25), y por la apoderada de la parte demandante el 13 de junio de 2022 (archivo 38), quien igualmente se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 07), contra el fallo proferido el 31 de mayo de 2022 (archivo 35), notificado el 02 de junio de la misma anualidad (archivo 36), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001334205720200018901?csf=1&web=1&e=xbF9gM

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2014-03963-00
Demandante: ALEXANDER RODRÍGUEZ CABALLERO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Sanción disciplinaria
Asunto Obedézcase y cúmplase decisión del superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 28 de abril de 2022 (fls. 235-216), **confirmó la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 14 de marzo de 2019 (fls. 192-201), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte actora. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en segunda instancia y revocó la condena impuesta en primera instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	25000-23-42-000-2015-03283-00
Demandante:	SAMUEL BUITRAGO HURTADO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tope pensional
Asunto	Obedézcase y cúmplase decisión del superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 17 de marzo de 2021 (fls. 225-233), **revocó la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 14 de junio de 2017 (fls. 148-156), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en segunda instancia.

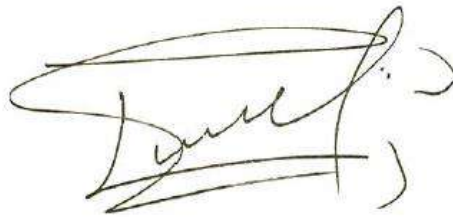
De otro lado, y en atención a la solicitud elevada por la Doctora Laura Natali Feo Peláez, obrante en los 209-222 del expediente, en la cual solicitó se proceda a realizar la sucesión procesal en el sub examine, con ocasión del fallecimiento del señor Samuel Buitrago Hurtado, el Despacho le informa que la sucesión procesal ya fue resuelta por mediante auto del 14 de diciembre de 2016 (fls. 134-135) como quiera que el Doctor Jaime Ossa Arbeláez en su calidad de apoderado del fallecido, puso en conocimiento el día 20 de enero de 2016 el fallecimiento del señor Samuel Buitrago Hurtado (fls. 128-131), en consecuencia se tuvo como sucesora procesal a la Señora Amparo López Villegas en su calidad de cónyuge supérstite.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandada, a la **Dra. LAURA NATALI FEO PELÁEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.451.137 y T. P. No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Doctor

Omar Andrés Viteri Duarte, en su calidad de apoderado de la UGPP, de conformidad con la escritura pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020, obrante en los folios 212-222 del expediente.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, stylized flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2015-04029-00
Demandante:	JOSÉ OVIDIO CRUZ GUEVARA
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prima técnica
Asunto:	Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 11 de octubre de 2018 (fls. 136-145), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente al 1% de las pretensiones negadas (fl. 144). En segunda instancia, el H. Consejo de Estado, confirmó la decisión, y condenó en costas en segunda instancia a la parte actora, sin embargo en la referida providencia no se señaló ningún valor por concepto de agencias en derecho.

En providencia del 25 de julio de 2019¹, el H. Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en pie de página número 3, indicó:

“Eventualmente el único valor que puede fijar juez es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna” sic.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 206, por valor de tres millones ochocientos diez mil pesos (\$3.810.000) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 25 de julio de 2019, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05513-01 (0695-2015).

la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2015-05290-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO MEZA CHAUSTRE
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión.
Asunto:	Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 04 de octubre de 2017 (fls. 139-159), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandada por valor equivalente al 2% de las pretensiones reconocidas (fl. 157). En segunda instancia, el H. Consejo de Estado, confirmó la decisión, y condenó en costas en segunda instancia a la parte demandada, sin embargo en la referida providencia no se señaló ningún valor por concepto de agencias en derecho.

En providencia del 25 de julio de 2019¹, el H. Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en pie de página número 3, indicó:

“Eventualmente el único valor que puede fijar juez es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna” sic.

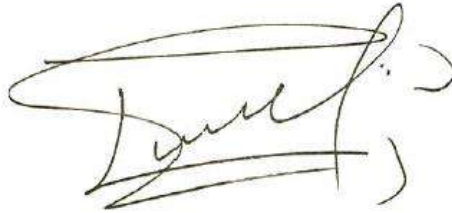
Revisada la liquidación de costas obrante a folio 217, por valor de ochocientos treinta y siete mil doscientos treinta y cinco pesos con noventa y nueve centavos (\$837.235.99) a cargo de la parte **demandada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta que dentro del curso del proceso se probaron

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 25 de julio de 2019, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05513-01 (0695-2015).

expensas que sufragó la parte demandante, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante, de conformidad con la constancia obrante a folio 214. Hecho lo anterior, y previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping horizontal stroke across the top.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	25000-23-42-000-2016-01267-00
Demandante:	SARA RODRÍGUEZ OSPINA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión.
Asunto	Obedézcase y cúmplase decisión del superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 07 de abril de 2022 (fls. 307-314), **confirmó parcialmente la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 21 de enero de 2021 (fls. 260-271), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a las partes. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en segunda instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	25000-23-42-000-2016-03227-00
Demandante:	EVANGELISTA BAVATIVA RÍOS
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento de asignación de retiro
Asunto	Obedézcase y cúmplase decisión del superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 05 de mayo de 2022 (fls. 186-195), **revocó la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 25 de abril de 2018 (fls. 74-89), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en segunda instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-04442-00
Demandante:	NIXE BONILLA BARÓN
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG, DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantía retroactiva
Asunto:	Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2018, proferida en primera instancia por este Despacho (fls. 119-133), se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (fl. 131). En segunda instancia, el H. Consejo de Estado, confirmó la decisión, y no condenó en costas.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 189, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-00018-00
Demandante:	MARÍA PATRICIA ESPINOSA RAMÍREZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A.
Vinculados:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantía retroactiva
Asunto:	Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2018 (fls. 107-121), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (fl. 120). En segunda instancia, el H. Consejo de Estado, confirmó la decisión, y condenó en costas en segunda instancia a la parte actora, sin embargo en la referida providencia no se señaló ningún valor por concepto de agencias en derecho.

En providencia del 25 de julio de 2019¹, el H. Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en pie de página número 3, indicó:

“Eventualmente el único valor que puede fijar juez es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna” sic.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 188, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 25 de julio de 2019, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05513-01 (0695-2015).

no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-00496-00
Demandante:	MARTHA DOLORES PINEDA CAMARGO
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto:	Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 21 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por este Despacho (fls. 111-127), se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (fl. 126). En segunda instancia, el H. Consejo de Estado, aceptó el desistimiento del recurso de apelación y no condenó en costas.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 178, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00874-00
Demandante: MIGUEL RAMÓN MONTEJO SUÁREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión.
Asunto Obedézcase y cúmplase decisión del superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 05 de mayo de 2022 (fls. 171-181), **confirmó la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 28 de febrero de 2020 (fls. 139-152), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte actora. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en segunda instancia y revocó la condena impuesta en primera instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandada, a la **Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.654.412 y T. P. No. 299.229 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza en su calidad de apoderada de COLPENSIONES de conformidad con la escritura pública No. 1955 del 18 de abril de 2022, obrante en los folio 184-205 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00127-00
Demandante:	ALAN ARMANDO ÁVILA TORRES
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto:	Pronunciamiento sobre contestaciones de la demanda y fija fecha para audiencia inicial

Contestación Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por intermedio de apoderado judicial, presentó en tiempo contestación de la demanda (archivo 08), en la cual no propuso excepciones previas que deban resolverse de conformidad con lo establecido en artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte propuso las siguientes: **(i)** falta de legitimación en la causa por pasiva **(ii)** inexistencia de responsabilidad patrimonial por parte del Ministerio de Transporte – no se configura el contrato laboral y por ende no hay lugar al reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Dichas excepciones, no se encuentran previstas en el artículo 100 del C.G.P., y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en cada una de ellas, no tienen la calidad de previas, sino de perentorias, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria, de conformidad con el inciso 4 del párrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 187 del C.P.A.C.A., ya que así lo precisó el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, al señalar:

*“(…) el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que*

podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto (...) no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.”

Teniendo en cuenta lo anterior, las excepciones mencionadas serán resueltas en la Sentencia.

Contestación Instituto Nacional de Vías -INVIAS

El Instituto Nacional de Vías -INVIAS por intermedio de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda el **01 de septiembre de 2021** (archivo 11), sin embargo en constancia visible en el archivo 05 del expediente digital, se evidencia que la secretaría de esta subsección, notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a las partes, el día **18 de junio de 2021**, por lo que el término para contestar la demanda comenzó a contabilizarse **23 de junio de 2021**.

El artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., dispuso, que los términos que conceda el auto notificado, solo se empezarán a contabilizar a los dos (02) días siguientes al envío del mensaje, es decir, que el término total de 30 días otorgado para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 ibídem, vencieron el **05 de agosto de 2021**, por lo que la contestación de la demanda presentada por parte del apoderado del INVIAS, fue radicada de manera extemporánea, por lo cual no se tiene en cuenta.

Fecha para audiencia inicial

Resuelto lo anterior, se convoca a las partes para el **miércoles 28 de septiembre de 2022, a las 3:30 P.M.**, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180

del C.P.A.C.A., fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho,** con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes esta decisión, por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y las contestaciones para recibir notificaciones judiciales, según los archivos correspondientes del expediente digital. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada para este Despacho Judicial.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210012700?csf=1&web=1&e=A5LgbT

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00535-00
Demandante:	LUZ STELLA JAIMES PICO
Demandado:	NACIÓN- CÁMARA DE REPRESENTANTES Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantías retroactivas
Asunto:	Admite demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y teniendo en cuenta que una vez revisados los autos proferidos en el proceso con Radicado No. 25000234200020210041100, en el sistema de información Samai, la Magistrada conductora del proceso, decidió escindir la demanda, y concedió el término de 10 días siguientes a la ejecutoria del auto mediante el cual decidió no reponer una decisión, para que se radicara nueva demanda respecto de los accionantes que no harían parte de ese proceso, para que se entendiera que se habría presentado el 10 de junio de 2021, fecha de presentación del libelo inicial, y tomando en consideración que en efecto fue presentado esta demanda dentro de los términos señalados en el auto en comento, se concluye que fue presentada en junio de 2021, en consecuencia se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171 ibídem.

2°. Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, al cual deberá adjuntarse

copia digital del presente auto; adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos. Se notificará a:

- a) Presidente de la **CÁMARA DE REPRESENTANTES**.
- b) Representante legal del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA**.
- c) Delegada del MINISTERIO PÚBLICO para este Despacho.
- d) Representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- e) A la demandante, notifíquese por **Estado Electrónico**, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos señalados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no es necesaria la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrase traslado del libelo introductorio a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., para adicionarla, corregirla o modificarla.¹

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, deben allegar copia

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia de Unificación del 06 de septiembre de 2018, expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00

de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tengan en su poder que pretendan hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

6°. Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. GABRIEL EDUARDO HERRERA VERGARA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.327.031 y T. P. No. 83.521 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 15 del archivo 01.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220053500?csf=1&web=1&e=Xs65kX

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	25307-33-40-002- 2016-00427-01
Demandante:	PABLO ENRIQUE PLATA MARTÍNEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión sobrevivientes.
Asunto.	Admite apelación

Devuelto el proceso del Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Girardot el 27 de julio de 2022 (archivo 33), dando cumplimiento al auto del 19 de agosto de 2021 (archivo 30) e ingresado por parte de la Secretaría de esta subsección el 28 de julio de 2022 (archivo 34), se procede a estudiar la admisión del recurso de apelación.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 30 de noviembre de 2020 (archivos 15-16) por la apoderada de la parte demandante, contra el fallo proferido el 24 de noviembre de 2020 (archivo 04), notificado el 25 de noviembre de la misma anualidad (archivo 05), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este

proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandada, a la **Dra. PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRÁN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.589.381 y T. P. No. 169.856 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Doctor Omar Andrés Viteri Duarte, en su calidad de apoderado de la UGPP, de conformidad con la escritura pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020, obrante en los archivos 15-18 del expediente digital.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202016/25307334000220160042701?csf=1&web=1&e=SVMTio

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 110013335009-**2014-00448-04**
Demandante: GLORIA ANTONIA CASTILLO ROA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 9 de noviembre de 2021, por el **apoderado de la parte ejecutante** (Archivos Nos. 21 y 22), contra la sentencia de primera instancia proferida el 4 de noviembre de 2021 (Archivo No. 19), notificada en la misma fecha (Archivo No. 20), por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la entidad y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202014/11001333500920140044804?csf=1&web=1&e=ZslezX

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°	110013335024-2015-00413-03
Demandante:	ROSARIO HERNÁNDEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto:	Modifica liquidación del crédito.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **entidad ejecutada** (fls. 241 a 250), contra el auto de 26 de agosto de 2021 (fl. 240), por medio del cual el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls. 3 a 9). La accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 14 de agosto de 2009 (fls. 10 a 28), confirmada por esta Corporación el 15 de julio de 2010 (fls. 30 a 41), mediante la cual se decidió acceder a las pretensiones de la demanda.

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$32.658.278**, que corresponde a los **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento, porque a través de la Resolución No. UGM 018179 de 23 de

noviembre de 2011, la UGPP dio cumplimiento a los fallos mencionados. Sin embargo, destacó que dentro del pago efectuado, no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios, como lo establece el artículo 177 del C.C.A.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente, luego de varias decisiones, en primera instancia fue negado el mandamiento de pago, decisión que fue impugnada, y como consecuencia, esta Corporación, mediante auto de 21 de junio de 2018 (fls. 86 a 90), revocó la providencia impugnada y ordenó al juez de primer grado analizar nuevamente los documentos aportados y librar el mandamiento de pago en la forma pedida o en la que considere legal, si encontraba reunidos los requisitos legales.

En obediencia a lo decidido por el Superior a través de auto de 28 de septiembre de 2018 (fls. 94 a 98) el A quo libró mandamiento de pago por el valor de **\$25.211.906.30**, por concepto de **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento, causados desde el 4 de agosto de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 31 de octubre de 2012, mes anterior a la inclusión en nómina; y negó la indexación de los intereses moratorios, contra el cual la UGPP presentó recurso de reposición (fls. 105 a 110), que fue decidido confirmando el auto (fls. 154 a 157).

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 4 de julio de 2019 (fls. 171 a 176), declaró no probada la excepción propuesta por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución conforme lo había dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago.

La apoderada de la **entidad ejecutada** interpuso **recurso de apelación** contra el fallo, para lo cual alegó que: **i)** los intereses moratorios deben liquidarse conforme al DTF mensual vigente, de acuerdo con el CPACA y el Decreto 2469 de 2015; **ii)** solicitud de cumplimiento fue presentada ante la entidad en tiempo o con posterioridad para efectos de reconocimiento y/o suspensión de los intereses moratorios; y **iii)** expresó, que ya se realizó el pago total de la obligación.

Esta Corporación, mediante sentencia de 31 de octubre de 2019, **confirmó la decisión de primer grado** (fls. 184 a 191).

Por otra parte, la **ejecutante** informó dentro de la oportunidad señalada para ello, que acogió la liquidación efectuada por el juez de primer grado en la sentencia proferida en audiencia el 4 de julio de 2019, por un valor de **\$25.211.906.30** (fl. 200), de la cual se dio el traslado correspondiente, la que **fue objetada** por la **entidad ejecutada**, al considerar que los intereses moratorios se deben liquidar desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del 3 de agosto de 2010, hasta el 2 de febrero de 2011, existiendo cesación de los intereses por no haber presentado la solicitud dentro del término de los 6 meses posteriores a la ejecutoria; y luego desde el 26 de enero de 2012, fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento hasta el 31 de octubre de 2012, mes anterior a la inclusión en nómina, lo cual arrojó el valor de **\$14.330.024.80**.

3. EL AUTO APELADO (fl. 240). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a un valor de **\$25.211.906.30**, bajo las siguientes consideraciones:

Indicó, que el apoderado de la ejecutante, dentro de la oportunidad legal correspondiente, presentó liquidación del crédito por un valor de \$25.211.906.30 por concepto de intereses moratorios.

Por su parte, la ejecutada presentó escrito de oposición, para lo cual señaló su inconformidad sobre el estado de cuenta del crédito, y elaboró una tasación estimativa de valores que a su juicio debe pagar, y que asciende a la suma de \$14.330.024.80, tomando para el efecto la causación de periodos muertos desde el séptimo mes posterior a la ejecutoria y demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa y el cálculo de los intereses.

El juez de primer grado advirtió que ese Despacho, en audiencia realizada el 4 de julio de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de los intereses moratorios derivados del pago tardío de la condena, por la suma de \$25.211.906.30 y no condenó en costas, decisión que fue confirmada por el Superior, validando así la suma adeudada por los intereses moratorios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la ejecutada no reconoció ni pagó la totalidad de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., por lo tanto, el apoderado de la ejecutante al efectuar la liquidación de dichos intereses acogió la

liquidación efectuada por el Despacho, y como consecuencia, aprobó la liquidación realizada por la parte ejecutante, pues reiteró que la ejecutada no probó que hubiera efectuado algún pago por concepto de intereses moratorios.

Concluyó, que el monto adeudado por la entidad ejecutada por concepto de **intereses moratorios**, corresponde a la suma de **\$25.211.906.30**.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de la **ENTIDAD EJECUTADA** (fls. 241 a 250), interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló, que ya dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, lo cual realizó a través de la Resolución No. UGM 018179 de 23 de noviembre de 2011, que reliquidó la pensión de la ejecutante desde el 19 de agosto de 1997, con efectos fiscales a partir del 19 de enero de 2002, por prescripción trienal.

Luego, mediante Resolución No. RDP 15132 de 16 de mayo de 2019, modificó el artículo sexto de la Resolución No. UGM 018179 de 2011, indicando que los intereses moratorios están a cargo de la UGPP, en cuantía de \$14.330.024.80 y a favor de la señora Rosario Hernández, aspecto que se reportará a la Subdirección Financiera, con el fin de ordenar el gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

Precisó, que los intereses moratorios deben liquidarse para el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2010 y el 2 de febrero de 2011, y luego, del 26 de enero de 2012 (fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento), hasta el 31 de octubre de la misma anualidad.

Indicó, que a través de la Resolución No. SFO 00467 de 23 de mayo de 2021, la Subdirectora Financiera de la UGPP, ordenó pagar por concepto de intereses moratorios a favor de la ejecutante, la suma de **\$14.330.024.80**, valor que fue cancelado a la cuenta de la beneficiaria, el día 25 de agosto de 2021.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto, y en su lugar se apruebe la liquidación del crédito efectuada por la entidad.

El A quo, mediante proveído de 10 de febrero de 2022 (fl. 252), concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se modificará la liquidación realizada por el juez y por las partes, por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; **(ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible;** y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

En este orden de ideas, se advierte que tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria de la sentencia, les queda cerrada cualquier posibilidad de discutir los términos para realizar la liquidación, o incluir nuevos conceptos no reconocidos en el fallo, lo cual se infiere del contenido del numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, no es posible reabrir el debate propuesto por la ejecutada, respecto a los periodos por los cuales debe efectuarse la liquidación de los intereses moratorios, como quiera que este aspecto ya fue decidido por esta Corporación mediante Sentencia de 31 de octubre de 2019, lo que significa que precluyó la oportunidad para controvertirla, por lo tanto, en esta etapa del proceso se ejecuta lo decidido en la sentencia, con el fin de lograr la efectividad de la obligación reclamada.

De conformidad con lo expuesto, se realizará el estudio correspondiente para determinar el capital base a partir del cual se deben liquidar los intereses moratorios, para continuar con la tasa de interés y la fórmula de cálculo aplicable, y en consecuencia proceder a realizar la liquidación de la obligación respectiva.

Capital base para liquidar los intereses moratorios

El artículo 177 del extinto Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso, puesto que dicha normatividad estuvo vigente hasta el 2 de julio de 2012¹, y la

¹ Artículo 308 del C.P.A.C.A.

sentencia que sirve de base para la ejecución fue proferida el 14 de agosto de 2009, señala:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)”

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 precisó:

*“(...) En ese orden de ideas, la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. **Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios**” (Negrillas del Despacho).*

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia de 3 de abril de 2008² - la cual fue referida por la parte actora en su escrito de apelación³-, señaló:

“(...) El inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según la cual las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses, es un mandato que opera de pleno derecho, que no necesariamente debe ser declarado por la administración de justicia para que surta efectos jurídicos y que la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas están obligadas a aplicar de oficio en cada caso, aún en el evento de que en la respectiva providencia se hubiere omitido hacer alusión al tema, por el equilibrio que debe existir entre los particulares y el Estado respecto de sus mutuas obligaciones.

(...) De manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos intereses que se deben reconocer y pagar por equidad, por respeto del derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Providencia de 3 de abril de 2008, Radiación No. 25000-23-25-000-2003-07833-01(4592-05).

³ Folio 61.revisar

Los intereses que devengan las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción se deben reconocer y pagar, sin que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del fallador pues el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé una situación que no hace parte de la contención sino de la ejecución ante el ente administrativo, que opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena” (Negrillas fuera de texto).

En ese entendido, observa el Despacho que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, **se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento.** Al respecto, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-188 de 1999⁴, sostuvo lo siguiente:

*“(...) Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria (...)**”* (Negrillas del Despacho).

Por otra parte, al efectuar la reliquidación de la pensión ordenada, se generan unas diferencias, que se liquidan mes a mes, desde que se hace efectivo el derecho, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, norma vigente para la fecha en que se proferieron las providencias que constituyen título ejecutivo, aplicando la fórmula de indexación fijada por el H. Consejo de Estado, según la cual, las sumas adeudadas se liquidan mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el Índice Inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de éstas, y el Índice Final de Precios al Consumidor certificado por el DANE, es el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Demandantes: Ana María Acosta y otras.

En consecuencia, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria, devengan intereses moratorios *“a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia”*, por lo cual se reitera, que es el capital indexado generado hasta esa fecha de ejecutoria, el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria, pues recuerda el Despacho que la decisión judicial es la que indica el límite para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.

Sin embargo, es de aclarar que el Despacho solo entrará a estudiar los reparos expuestos por la entidad ejecutada respecto a los periodos muertos, en la liquidación de los intereses moratorios.

Por lo expuesto, se reitera que para efectos de liquidar los intereses moratorios se debe tomar como base un capital indexado a la ejecutoria de la sentencia, es decir, que se debe tener como capital una suma fija y no variable, previo los descuentos en salud, como más adelante se explicará.

Descuentos para salud de los aportes al sistema de seguridad pensional.

Conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal c) numeral 1) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, el demandante, en su condición de pensionado, hace parte de los afiliados al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por ende, respecto de su pensión, se deben realizar las cotizaciones que esa ley dispone por tal concepto, equivalentes al 12% del ingreso o salario base de cotización, desde la fecha del reconocimiento pensional, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de Ley 100 de 1993 se incrementó al 12,5% de cotización, que corresponde al 8.5% a cargo del empleador y el 4% a cargo del empleado y con posterioridad al 1 de enero de 2007, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

Por lo tanto, se puede concluir que los descuentos de los aportes en salud, se efectúan por los porcentajes que señala la norma y se liquidan por los periodos efectivamente laborados por el empleado.

Así las cosas, sobre el capital debidamente indexado, se deben efectuar los descuentos por aportes en salud, y por ende, no puede el ejecutante pretender que no se realicen esos descuentos para determinar la base sobre la cual se liquidan los intereses moratorios, toda vez que tales aportes no son dineros de la actora, pues como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y deben ser cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, y por ende, no pueden engrosar el patrimonio de la demandante.

Tasa de interés y la fórmula de cálculo de los intereses moratorios.

Frente a la aplicación de la tasa de interés, es necesario resaltar que el artículo 177 del CCA, aplicable, teniendo en cuenta que en vigencia de dicha norma se adelantó y falló el proceso ordinario base de este procesos ejecutivo, no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es necesario acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”*

Por consiguiente, la tasa aplicable, **es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora.** Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite como lo ha señalado la jurisprudencia.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptúo sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias:

“De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción

contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:

(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

(iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.” (Resalta el Despacho).

En este orden de ideas, es necesario reiterar que la liquidación de los intereses moratorios efectuada, se rige por el artículo 177 del C.C.A., es decir, que desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia comienza su causación, siendo éstos los certificados por la Superintendencia Financiera, la cual, a través de la Resolución No. 0259 de 2009, “Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones”, dispuso la siguiente fórmula para la liquidación de intereses moratorios diarios:

“(…)

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[\left(1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

I = Intereses moratorios diarios a reconocer

k = Capital

i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.

j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).

N= 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquida diariamente)".

Luego, mediante **Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015⁵** se consideró:

“Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.

Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.”

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló:

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la

⁵ “Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto **1068** de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo **194** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisorio de su parte resolutoria.” (Negrilla fuera del texto)

La norma antes citada, determinó que se debe realizar la liquidación con la tasa de interés moratorio comercial establecido en el artículo 177 del CCA, cuando la sentencia judicial así lo haya decidido.

Liquidación de la Obligación.

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020⁶, proferida por el Consejo de Estado, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

“(…)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación⁷ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230⁸ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

“(…)

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, providencia de 30 de octubre de 2020 radicación No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P., Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁸ “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (…)”

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.” (Negrillas del Despacho).

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente teniendo en cuenta que está de por medio el patrimonio público por el cual deben velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es pertinente comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

Así las cosas, el Despacho procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, según la **Resolución No. UGM 018179 de 23 de noviembre de 2011**, el cual arrojó la suma de **\$46.760.120.12** (según acta de liquidación efectuada por la UGPP visible en los folios 143 a 144), **menos los descuentos correspondientes a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud \$4.841.907.10**, porque con fundamento en el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones y en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007⁹, se deben efectuar los descuentos para salud que por ley se señalan, y por ende, no puede el ejecutante pretender que se liquiden los intereses moratorios con el capital neto a pagar, sin esos descuentos, en razón a que esos recursos, como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y por ende, no pueden engrosar el patrimonio de la ejecutante.

Hechas las operaciones matemáticas correspondientes, arrojan la suma de **\$41.918.213.02**, que es la base sobre la cual se deben liquidar los intereses.

⁹ <Inciso 1o. modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

Teniendo en cuenta como base ese capital, se deben liquidar los intereses moratorios desde el **4 de agosto de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012**, mes anterior a la inclusión en nómina, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por el Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración (se insertará el cuadro correspondiente a continuación), arrojó los siguientes resultados:

Datos Básicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	3/08/2010
Fecha de solicitud de cumplimiento	2/09/2010
Fecha final calculo interés (un día antes de inclusión en nómina)	31/10/2012
Fecha de abono o pago parcial	25/08/2021
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	177 C.C.A.

Total Mesadas a la Ejecutoria de la Sentencia (sin indexar)	38.902.453,75
Indexación	7.857.666,37
Total Mesadas a la Ejecutoria de la Sentencia	46.760.120,12
Menos: Descuento de salud	4.841.907,10
35.467.272,55 12% 4.256.072,71	
4.686.675,16 12,50% 585.834,40	
Subtotal	41.918.213,02
Menos: Descuentos por aportes	-
Total Base para liquidar intereses sobre capital a la ejecutoria	41.918.213,02

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés MORA	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
4-ago-10	31-ago-10	28	22,41%	0,0554%	\$ 41.918.213,02	\$ 650.402,21
1-sep-10	30-sep-10	30	22,41%	0,0554%	\$ 41.918.213,02	\$ 696.859,51
1-oct-10	31-oct-10	31	21,32%	0,0530%	\$ 41.918.213,02	\$ 688.080,51
1-nov-10	30-nov-10	30	21,32%	0,0530%	\$ 41.918.213,02	\$ 665.884,37
1-dic-10	31-dic-10	31	21,32%	0,0530%	\$ 41.918.213,02	\$ 688.080,51
1-ene-11	31-ene-11	31	23,42%	0,0577%	\$ 41.918.213,02	\$ 749.214,74
1-feb-11	28-feb-11	28	23,42%	0,0577%	\$ 41.918.213,02	\$ 676.710,09
1-mar-11	31-mar-11	31	23,42%	0,0577%	\$ 41.918.213,02	\$ 749.214,74
1-abr-11	30-abr-11	30	26,54%	0,0645%	\$ 41.918.213,02	\$ 811.116,23
1-may-11	31-may-11	31	26,54%	0,0645%	\$ 41.918.213,02	\$ 838.153,44
1-jun-11	30-jun-11	30	26,54%	0,0645%	\$ 41.918.213,02	\$ 811.116,23
1-jul-11	31-jul-11	31	27,95%	0,0675%	\$ 41.918.213,02	\$ 877.631,71
1-ago-11	31-ago-11	31	27,95%	0,0675%	\$ 41.918.213,02	\$ 877.631,71
1-sep-11	30-sep-11	30	27,95%	0,0675%	\$ 41.918.213,02	\$ 849.321,01
1-oct-11	31-oct-11	31	29,09%	0,0700%	\$ 41.918.213,02	\$ 909.234,40
1-nov-11	30-nov-11	30	29,09%	0,0700%	\$ 41.918.213,02	\$ 879.904,25

1-dic-11	31-dic-11	31	29,09%	0,0700%	\$ 41.918.213,02	\$ 909.234,40
1-ene-12	31-ene-12	31	29,88%	0,0717%	\$ 41.918.213,02	\$ 931.108,81
1-feb-12	29-feb-12	29	29,88%	0,0717%	\$ 41.918.213,02	\$ 871.037,27
1-mar-12	31-mar-12	31	29,88%	0,0717%	\$ 41.918.213,02	\$ 931.108,81
1-abr-12	30-abr-12	30	30,78%	0,0735%	\$ 41.918.213,02	\$ 924.882,32
1-may-12	31-may-12	31	30,78%	0,0735%	\$ 41.918.213,02	\$ 955.711,73
1-jun-12	30-jun-12	30	30,78%	0,0735%	\$ 41.918.213,02	\$ 924.882,32
1-jul-12	31-jul-12	31	31,29%	0,0746%	\$ 41.918.213,02	\$ 969.578,54
1-ago-12	31-ago-12	31	31,29%	0,0746%	\$ 41.918.213,02	\$ 969.578,54
1-sep-12	30-sep-12	30	31,29%	0,0746%	\$ 41.918.213,02	\$ 938.301,81
1-oct-12	31-oct-12	31	31,34%	0,0747%	\$ 41.918.213,02	\$ 970.799,50
Total Intereses						\$ 22.714.779,74

Así mismo, la entidad aportó copia de la Resolución No. RDP 15132 de 16 de mayo de 2019 (fls. 213 a 215), por la cual modificó el artículo sexto de la Resolución No. UGM 018179 de 2011, indicando que los intereses moratorios están a cargo de la UGPP, en cuantía de \$14.330.024.80 y a favor de la señora Rosario Hernández, decisión que se reportará a la Subdirección Financiera, con el fin de ordenar el gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

Igualmente, la apoderada de la entidad allegó copia de la orden de pago presupuestal de gastos – comprobante (fl. 250 vto), en la que indicó que el día 25 de agosto de 2021 se efectuó un pago por valor de \$14.330.024.80, a favor de la señora Rosario Hernández a través de abono en cuenta por dicho valor, cuyo estado, es pagado.

Conforme a lo anterior, se toma en cuenta como un pago parcial de la obligación, el cual será descontado de la liquidación del crédito, como se indicará más adelante.

Así las cosas, la liquidación arrojó la suma de **\$22.714.779.74**, que corresponde a intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, y de acuerdo con la orden de pago presupuestal (fl. 250 vto), la entidad solo ha cancelado la suma de **\$14.330.024.80**, razón por la cual queda un excedente a favor de la parte actora de **\$8.384.754.94**, por dicho concepto, tal y como se ilustra a continuación:

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios Capital a la Ejecutoria	\$ 22.714.779,74
Subtotal	\$ 22.714.779,74
PAGO SIIF 211873421 DE FECHA 23/08/2021	\$ 14.330.024,80
Saldo	\$ 8.384.754,94

En consecuencia, se **modificará** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$8.384.754.94**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado, y en consecuencia, MODIFICAR el numeral primero de la providencia de 26 de agosto de 2021, el cual quedará así:

***PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por un capital adeudado de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8.384.754.94).*

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el auto impugnado.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-42-050-2018-00519-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIANA MARCELA CASTELLANOS LOZANO¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de junio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de junio de 2022.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-009-2017-00121-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA ALARCON GALLEGO¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de octubre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de octubre de 2021.

¹ yoligar70@gmail.com

² jortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-030-2019-00018-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARGARITA LIGIA RODRIGUEZ DE RUGELES¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida

¹ rmassociadossas@outlook.com

² marcela.ariza2@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-01200-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO NELSON NAVARRO¹
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN	<u>D</u>

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el certificado laboral proferida por la Coordinación del Área de Talento Humano de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (fl. 63) y en la Resolución No. 5809 del 23 de agosto de 2016 (fl. 31) suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No. 6556 del 11 de septiembre de 2015 y No. 5809 del 23 de agosto de 2016. En consecuencia, establecer si el señor Pedro Nelson Navarro Algarra por ejercer como Juez de la República desde 02 de abril de 1998 hasta la fecha tiene derecho a:

¹ prada.c@gmail.com pradaabogados.cp@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Se reconoce a la abogada Angelica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 como apoderada de la entidad demandada y al profesional del derecho por haber sido quien contestó la demanda. Se aclara que en adelante se entiende revocada su representación con el poder conferido al profesional del derecho Miguel Eduardo Martínez Bustamante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente



00

Expediente No.: 25000-23-42-000-2019-01200-

Demandante: Pedro Nelson Navarro

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-01986-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADIELA ESPINOSA REYES¹
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN	<u>D</u>

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente y con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el escrito de contestación y en los actos administrativos que se demandan es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20175640019061 del 02 de mayo de 2017, que negó el derecho de petición y la Resolución No 2-2514 del 18 de agosto de 2017, que resolvió el recurso de apelación contra el primer acto administrativo y lo confirmó; todos expedidos por la entidad demandada. En consecuencia, establecer si la señora Adiel Espinosa Reyes por ejercer como Fiscal Delegado ante los Jueces de la Republica del 01 de julio de 1992 hasta la fecha, tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones

¹ info@ancasconsultoria.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y yaribel.garcia@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

ii) El pago de la diferencia prestacional incluidas las cesantías, intereses a las cesantías contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, con adición de la prima especial de servicios que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-00268-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IRMA AZUCENA QUEVEDO QUEVEDO¹
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN	<u>D</u>

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente y con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el certificado laboral (fls. 60 a 62) y en el escrito de contestación es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20185920005201 del 15 de marzo de 2018, que negó el derecho de petición; la Resolución No. 1197 del 19 de julio de 2018, que resolvió un recurso de reposición y concedió el recurso de apelación y la Resolución No 2-2907 del 12 de septiembre de 2018, que Resolvió el recurso de apelación contra el primer acto administrativo y lo confirmó; todos expedidos por la entidad demandada. En consecuencia, establecer si la señora Irma Azucena Quevedo Quevedo por ejercer como Fiscal Delegado ante los Jueces de la Republica del 15 de julio de 1994 hasta la fecha, tiene derecho a:

¹ info@ancasconsultoria.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y edna.martinez@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

ii) El pago de la diferencia prestacional incluidas las cesantías, intereses a las cesantías contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, con adición de la prima especial de servicios que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-01692-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR GABRIEL CELY FONSECA¹
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN	<u>D</u>

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente y con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el certificado laboral (fls. 109 a 115) y en el escrito de contestación es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos **i)** Resolución No. 4381 del 11 de mayo de 2017, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca y **ii)** Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo al no resolver el recurso de apelación contra el anterior acto administrativo interpuesto el 01 de junio de 2017; **iii)** Declarar la nulidad del Oficio DESAJTU017-1251 del 19 de mayo de 2017, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja y **iv)** declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo al no resolver el recurso de apelación contra el anterior acto administrativo interpuesto el 22 de junio de 2017; **v)** Declarar la nulidad del Oficio DESAJIB017-2743 del 22 de julio de 2017, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué y **vi)** declarar la nulidad del acto administrativo

¹ prada.c@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

ficto o presunto producto del silencio administrativo al no resolver el recurso de apelación contra el anterior acto administrativo interpuesto el 08 de septiembre de 2017. En consecuencia, establecer si el señor Oscar Gabriel Cely Fonseca por ejercer como Juez de la Republica del 13 de agosto de 1993 hasta la fecha, tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- ii) El pago de la diferencia prestacional incluidas las cesantías, intereses a las cesantías contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, con adición de la prima especial de servicios que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-01748-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	STELLA FLOREZ ALVARADO¹
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN	<u>D</u>

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente y con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el escrito de contestación y en los actos administrativos que se demandan es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20185890004171 del 08 de noviembre de 2018, que negó el derecho de petición y la Resolución No 2-0231 del 01 de febrero de 2019, que resolvió el recurso de apelación contra el primer acto administrativo y lo confirmó; todos expedidos por la entidad demandada. En consecuencia, establecer si la señora Stella Florez Alvarado por ejercer como Fiscal Delegado ante los Jueces de la Republica del 19 de abril de 1993 hasta la fecha, tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones

¹ info@ancasconsultoria.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y edna.martinez@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

ii) El pago de la diferencia prestacional incluidas las cesantías, intereses a las cesantías contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, con adición de la prima especial de servicios que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-00160-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO JESUS RUIZ HAZBON¹
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN	<u>D</u>

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Procuraduría General de la Nación propuso los medios exceptivos de: i) **Inexistencia del derecho pretendido** y ii) **La genérica** (fls. 39 a 44).

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho en esta etapa solo puede pronunciarse sobre las excepciones previas. Por tanto, como las propuestas no cumplen estas características serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Procuraduría General de la Nación en calidad de demandada

¹ blancaenciso@gmail.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



Expediente No.: 25000-23-42-000-2020-00160-00
Demandante: Pedro Jesús Ruiz Hazbon

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada Andrea Lyzeth Londoño Restrepo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.268.509 y tarjeta profesional No. 269.290 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación – Procuraduría General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-31-027-2012-00182-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA MARCELA CADAVID BRINGE¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término legal por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá; en consecuencia se notificará personalmente al Ministerio Público³.

De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, se dispondrá que una vez ejecutoriada la presente providencia correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁴.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 125 Judicial II, interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 212 del Decreto 01 de 1984.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, **CORRER TRASLADO DE ALEGATOS** las partes por el término común de diez (10) días.

¹ hector@carvajallondono.com

² ysanchez@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

⁴ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

CUARTO: Vencido el término otorgado a las partes, el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-00585-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODRIGO RICARDO RICARDO VILLAREAL¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación propuso los medios exceptivos de: i) Cumplimiento de un deber legal, ii) Carencia de objeto, iii) Cosa Juzgada Constitucional – Restricción del carácter salarial de la prima especial y iv) La genérica (fls. 345 a 353).). Por otro lado, la parte demandante descurre el traslado de los medios exceptivos (fls 365 a 367), solicitando que sean desestimados esos medios de defensa.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho en esta etapa solo puede pronunciarse sobre las excepciones previas. Por tanto, como las propuestas no cumplen estas características serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto.

Por lo expuesto, se

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y yaribel.garcia@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



Expediente No.: 25000-23-42-000-2019-00585-00
Demandante: Rodrigo Ricardo Ricardo Villareal

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación en calidad de demandada.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada Yaribel García Sánchez identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.859.562 y tarjeta profesional No. 119.059 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación-Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-00809-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MOLINA OLIVEROS¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación propuso los medios exceptivos de: i) Prescripción y ii) Carencia de objeto (Fls 57 – 61). Por otro lado, la parte demandante descurre el traslado de los medios exceptivos (fls 72 – 73 y 81 - 82), solicitando que sean desestimados esos medios de defensa.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre la excepción previa; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido la que será objeto de pronunciamiento en esta etapa es:

2.1. Prescripción Trienal:

Teniendo en cuenta que en el plenario no reposa Certificación Laboral del demandante, solamente se verifica la afirmación que continúa laborando en la entidad demandada (fl 53), por lo que no se tiene una certeza de los tiempos de servicio de la parte actora. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co yaribel.garcia@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



Expediente No.: 25000-23-42-000-2019-00809-00
Demandante: Juan Carlos Molina Oliveros

primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁴.y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Yaribel García Sánchez identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.859.562 y tarjeta profesional No. 119.059 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación-Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁴ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25307-33-33-003-2021-00093-01
Demandante:	Martha Patricia Ayala
Demandada:	Municipio de Fusagasugá

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual declara probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

ANTECEDENTES

Martha Patricia Ayala, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad del comprobante de egreso No. EGR – 2019003925 del 1º de octubre de 2019.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se ordene a la Alcaldía de Fusagasugá pagar el salario, prestaciones e indemnización por despido injusto, debidamente indexados, adeudadas durante el tiempo que estuvo separada del cargo mientras se encontraba incapacitada. Asimismo, se le devuelva lo descontado por el pago a un crédito de libranza que nunca hizo.

De igual forma, solicita que se declare que no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios desde cuando fue desvinculada hasta que se realizó el reintegro.

EL AUTO APELADO

En auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., resolvió declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y, por ende, dar por terminado el proceso.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* recuerda que los actos administrativos definitivos (artículo 43 del CPACA) son una declaración de la voluntad de la Administración que producen efectos jurídicos, es decir, que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Y, son diferentes a los actos de ejecución, los cuales se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Expediente No.: 25307-33-33-003-2021-00093-01
Demandante: Martha Patricia Ayala
Demandado: Municipio de Fusagasugá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Así las cosas, advierte que la demandante pretende la nulidad del Comprobante de Egreso No. 2019003925 del 1º de octubre de 2019, el cual contiene la siguiente descripción: *"CANC-PAGO PRESTACIONES SOCIALES CARGO: AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN GESTIÓN HUMANA CÓDIGO 407 GRADO 06 FECHA INICIO 23 DE JUNIO 2015 FECHA RETIRO 12 JUNIO 2019 TOTAL DÍAS LABORADOS 1.430 (...)"*. Como consecuencia, solicita que se condene al Municipio de Fusagasugá a pagar los salarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo separada del cargo, como también las prestaciones e indemnizaciones, debidamente indexadas. Asimismo, se ordene la devolución de los pagos que se realizaron por concepto de crédito de libranzas y cancelar la indemnización de 180 días por despido sin justa causa.

Sin embargo, resalta que dicho comprobante de egresos no es susceptible de control judicial, pues no contiene una decisión de la administración que produzca efectos jurídicos, toda vez que con este solo se materializa una decisión previa.

En ese sentido, destacó que al no estar conforme con la decisión de desvincularla del cargo, la demandante debió realizar la respectiva reclamación administrativa, interponer los recursos de ley y demandar el acto administrativo que declaró la terminación de su relación laboral con el Municipio de Fusagasugá.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandante** solicita que se revoque el auto del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). En primer lugar, alega que el *a quo* no tuvo en cuenta que la contestación de la demanda realizada el 20 de septiembre de 2021, se hizo por fuera del término legal, comprendido entre el 20 de agosto al 16 de septiembre de 2021. Por lo tanto, advierte una parcialización del juez a favor de la entidad demandada.

Asimismo, aduce que la excepción declarada no se encuentra relacionada en la Ley 2080 de 2021 para ser resueltas antes de la audiencia inicial.

De igual forma, destaca que con la demanda no se pretende la declaratoria de una relación laboral, sino la nulidad de un acto administrativo que le reconoce y paga unas prestaciones sociales por un tiempo determinado.

Destaca que el comprobante de egresos es un acto administrativo que tiene efecto en el patrimonio de la persona y hacen parte de las acciones de planificación, de control y ordenación respecto de las decisiones de integración del patrimonio. Igualmente, sirven como prueba ante reclamos de terceros de las transacciones en ellos consignadas.

Expediente No.: 25307-33-33-003-2021-00093-01
 Demandante: Martha Patricia Ayala
 Demandado: Municipio de Fusagasugá
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver si en el *sub examine* se encuentra probada la excepción de ineptitud de la demanda al no ser susceptibles de control judicial el comprobante de egreso No. EGR – 2019003925 del 1º de octubre de 2019.

1. Sin embargo, antes de resolver el fondo del asunto, es menester aclarar que, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, la Sala advierte que la contestación de la demanda enviada el **15 de septiembre de 2021, a las 4:08 p.m.**, al correo electrónico del Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (jadmin03gir@notificacionesrj.gov.co) (Índice 2, SAMAI, descripción del archivo “16_ED_15CORREOCONTESTACION(.PDF)”), sí se realizó dentro del término legal, toda vez que el auto admisorio de fecha 8 de julio de 2021 se notificó por correo electrónico al alcalde del municipio de Fusagasugá el día **3 de agosto de 2021, a las 2:28 p.m.** Así las cosas, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de los treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 comenzó a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, es decir, desde **el 6 de agosto hasta el 17 de septiembre de 2021** la entidad demandada podía contestar la demanda.

Por otro lado, se recuerda que el **artículo 38 de la Ley 2080 de 2021** estableció el trámite de las excepciones previas, así:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

En ese sentido, se destaca que el **numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso** dispone que una de las excepciones previas es la “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y, de conformidad con el **numeral 2º del artículo 101 ibidem** la decisión de estas excepciones se realizará antes de la audiencia inicial, si no requiere la práctica de pruebas.

Expediente No.: 25307-33-33-003-2021-00093-01
 Demandante: Martha Patricia Ayala
 Demandado: Municipio de Fusagasugá
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ahora bien, el Consejo de Estado ha considerado que cuando se demanda un acto no susceptible de control judicial se configura la ineptitud sustantiva de la demanda, por ejemplo, en el **auto de fecha 1º de agosto de 2016, radicación número 13001-23-33-000-2015-00459-01 (22442)**, consejera ponente Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, recordó: *“En ese orden de ideas, no cabe duda que al cuestionarse la legalidad de un acto de trámite que no exterioriza la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, se genera una ineptitud sustancial de la demanda que no posibilita un pronunciamiento de mérito sobre él, pues ni crea, modifica o extingue una situación jurídica en concreto respecto del demandante. Significa, entonces, que la legalidad de esos actos no puede demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

En ese sentido, no se advierte la vulneración al debido proceso en el trámite impartido a las excepciones previas alegadas por la entidad accionada en su escrito de contestación.

2. Así las cosas, se recuerda que los actos administrativos se clasifican según su contenido, a saber: los actos de **trámite o preparatorios**, aquellos que la administración emite previo a tomar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto; los **definitivos o principales**, mediante los cuales se define una situación jurídica, es decir, definen el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación (artículo 43 de la Ley 1437 de 2011); por último, los **de ejecución**, a través de los cuales se da el cumplimiento de una decisión judicial o administrativa.

La anterior clasificación es importante en la medida que con esta se determina si el acto es susceptible de control judicial o no; siendo los actos definitivos o principales los que pueden ser objeto de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que *“los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad¹ general o eventualmente, concreta o específica, unilateral² de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones³ o situaciones jurídicas subjetivas”⁴*.

En el *sub examine* se pretende la nulidad del **Comprobante de Egreso No. EGR-2019003925 del martes 1º de octubre de 2019**, en el que aparece la siguiente descripción: *“CANC.-PAGO PRESTACIONES SOCIALES CARGO: AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN GESTIÓN HUMANA CÓDIGO 407 GRADO 06. FECHA INICIO: 23 JUNIO 2.015 FECHA RETIRO: 12 JUNIO 2019 TOTAL DÍAS LABORADOS 1.430. ÚLTIMO SALARIO \$1.996.228”*.

El Consejo de Estado ha aclarado que los comprobantes son pruebas de hechos económicos, por ejemplo, en la **sentencia del 23 de agosto de 2010**,

¹ En palabras del Tratadista Luciano Parejo Alonso, “toda manifestación de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por una AP en ejercicio de una potestad administrativa”

² El Tratadista Jaime Orlando Santofimio, señala que es unilateral porque proviene exclusivamente por una sola vía, que para tal efecto es de la Administración. En el texto, Acto Administrativo publicado por la Escuela Judicial Lara Bonilla, se dice que “el acto administrativo unilateral sometido al control jurisdiccional, es el acto jurídico que al manifestar la voluntad de la Administración está destinado a producir efectos en derecho, pues contiene una decisión de naturaleza administrativa”

³ Conclusión obtenida de la lectura que sobre la Teoría del Acto Jurídico trata diferentes autores como Bonnetcassee, Baudry Lacantinerie, Borja Soriano, Eduardo García De Enterría, Jaime Orlando Santofimio, Jaime Vidal Perdomo”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto del 6 de agosto de 2015, Radicación No.: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13).

Expediente No.: 25307-33-33-003-2021-00093-01
Demandante: Martha Patricia Ayala
Demandado: Municipio de Fusagasugá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

radicación número 25000-23-37-000-2006-00945-01(16739), consejera ponente Dr. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, se dice:

“De acuerdo con las normas contables, los asientos, comprobantes y libros reveladores de hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren. Estos – los soportes - pueden adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos y, en cualquier caso, debe dejarse constancia de los mismos, y conservarse archivados en orden cronológico para poderse verificar (Decreto 2649 de 1993, arts. 56, 123, 124 y 134). Fiscalmente, el artículo 776 del Estatuto Tributario reconoció la importancia de los soportes al prever que los comprobantes externos prevalecen sobre los asientos de contabilidad y que sólo es dable considerar demostrados los costos y deducciones hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes”. (Se resalta).

En ese sentido, le asiste razón al *a quo* en considerar que el comprobante de egresos no constituye un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, pues estos, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, son solo prueba de hechos económicos, es decir, no son manifestaciones de la voluntad de la Administración que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas.

Ahora bien, dentro de los hechos narrados en el líbelo inicial y aceptados por la entidad demandada, se advierte que a través de la Resolución 467 de 2019, se declaró insubsistente el nombramiento de la demandante al cargo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, ficha No. 264, de la planta de personal del Municipio de Fusagasugá, una vez la persona que ostenta los derechos de la carrera administrativa asumiera el empleo.

De igual forma, se observa que la parte demandante presentó acción de tutela contra el municipio de Fusagasugá, con número de radicado 2019-00125, la cual fue conocida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Fusagasugá, quien mediante fallo del 2 de julio de 2019 amparó sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al trabajo, a la salud y a la seguridad social y, en consecuencia, ordenó a la entidad demandada vincular en forma provisional a la señora Martha Patricia Ayala, en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba.

Así las cosas, es aceptado por la demandante y por la entidad demandada que mediante el Decreto No. 626 del 2 de diciembre de 2019, el alcalde de Fusagasugá nombró en provisionalidad a Martha Patricia Ayala en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, Ficha No. 63, de la planta de personal del municipio de Fusagasugá – Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia – Corregimiento Sur Oriental; del cual se posesionó el día 12 de diciembre de 2019.

Sin embargo, la demandante alega que no se le han pagado los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculada y, por lo tanto, demanda la nulidad del Comprobante de Egreso No. EGR-2019003925 del martes 1º de octubre de 2019.

Expediente No.: 25307-33-33-003-2021-00093-01
Demandante: Martha Patricia Ayala
Demandado: Municipio de Fusagasugá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Así, se reitera, que el referido comprobante de egresos solo demuestra movimientos financieros y contables, más no la voluntad de la Administración de reconocer o no la obligación de pago de salarios y prestaciones sociales, a saber:

2. MOVIMIENTO FINANCIERO Y CONTABLE					RETENCIONES		
CUENTA	RUBRO PPTAL	NOMBRE	DEBITOS	CREDITOS	TIPO	BASE	%
11100505012		Cta No. 378-017446 Recursos Propios	00.00	2,884,769.00			
24340701		Librenzas entidades crediticias	00.00	2,884,769.00			
2511030102	2131506	Intereses sobre censales planta central	58,489.00	00.00			
25110202	2131505	Cesantias planta central	1,063,123.00	00.00			
25110901	2131302	Bonificación servicios prestados	679,272.00	00.00			
25130101	2131204	Indemnizaciones	970,389.00	00.00			
25110601	2131203	Prima de servicios	93,496.00	00.00			
34340701	2131203	Librenzas entidades crediticias	848,127.00	00.00			
34340701	2131202	Librenzas entidades crediticias	999,806.00	00.00			
34340701	2131201	Librenzas entidades crediticias	1,036,836.00	00.00			
SUMAS IGUALES			5,769,538.00	5,769,538.00			

3. MOVIMIENTO PRESUPUESTAL VIGENCIA					2019
CDP	REGISTRO	RUBRO	NOMBRE		VALOR
2019070261	2019070355	2131201 9031	Prima de Vacaciones. FUENTE:R.P. LIBRE DESTINACION		1,036,836.00
2019070261	2019070355	2131202 9031	Prima de Navidad. FUENTE:R.P. LIBRE DESTINACION		999,806.00
2019070261	2019070355	2131203 9031	Prima de Servicios. FUENTE:R.P. LIBRE DESTINACION		93,496.00
2019070261	2019070355	2131203 9031	Prima de Servicios. FUENTE:R.P. LIBRE DESTINACION		848,127.00
2019070261	2019070355	2131204 9031	Indemnización Por Vacaciones. FUENTE:R.P. LIBRE DESTINACION		970,389.00
2019070261	2019070355	2131302 9031	Bonificación Servicios Prestados. FUENTE:R.P. LIBRE DESTINACION		679,272.00
2019070261	2019070355	2131505 9031	Aportes para Cesantias. FUENTE:R.P. LIBRE DESTINACION		1,083,123.00
2019070261	2019070355	2131506 9031	Intereses a las Cesantias. FUENTE:R.P. LIBRE DESTINACION		58,489.00
TOTAL PRESUPUESTO					5,769,538.00

Por lo tanto, si lo que pretende la demandante es el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales durante el tiempo que estuvo desvinculada de su cargo en el municipio de Fusagasugá deberá demandar la ejecución del Decreto No. 626 del 2 de diciembre de 2019, si en este se reconoció el pago de los mismos o, solicitar a la entidad demandada su reconocimiento y pago; si esta se niega, agotar los recursos administrativos antes de acudir a la jurisdicción para demandar la nulidad del acto que le niegue su pretensión⁵.

Es así como, le asiste razón al Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, en declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda, pues el Comprobante de Egreso No. EGR-2019003925 del martes 1º de octubre de 2019, no es un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de

⁵ Se recuerda que el privilegio de la decisión previa o agotamiento de la vía administrativa es un requisito de procedibilidad de la demanda, el cual consiste en que las pretensiones que se quieran ventilar ante la jurisdicción han sido previamente solicitadas a la administración y, cuya decisión ha sido objeto de los recursos dispuestos en la ley, si a ellos hubiere lugar. En palabras del Consejo de Estado "(...) es un privilegio que el ordenamiento jurídico le concede a la administración y consiste en que, antes de que se la demande, se le debe dar la oportunidad de pronunciarse sobre las pretensiones y argumentos de oposición a las decisiones adoptadas en los actos administrativos, para que pueda revisarlas y, según el caso, revocarlas, modificarlas o aclararlas" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 16 de junio de 2011, Radicación No. 25000-23-27-000-2005-00630-01 (16754), C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas).

Expediente No.: 25307-33-33-003-2021-00093-01
Demandante: Martha Patricia Ayala
Demandado: Municipio de Fusagasugá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Girardot, mediante el cual declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase
Aprobado mediante acta en sesión de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado